



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA**

DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: Herederos Indeterminados de OLMEDO GUACA TIMANA

Radicación: 190013103006-2021-00147-00

Revisadas las actuaciones del presente asunto, observa el Despacho que la providencia calendada 21 de octubre de 2021 que resolvió la inadmisión de la demanda, no fue notificada, al no cargarse el archivo que la contiene al estado electrónico No. 142 como correspondía; por tanto en aras de subsanar la falencia, se dispondrá por Secretaría su notificación mediante anotación en estado electrónico No. 155 del 16 de noviembre de 2021, fecha que a la par con la presente providencia empezarán a correr los términos.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFIQUESE junto con la presente providencia, la calendada 21 de octubre de 2021 que dispuso de la inadmisión de la demanda en referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que los términos tanto de esta providencia como la del 21 de octubre de 2021, correrán simultáneamente desde la fecha siguiente a su inclusión en el estado electrónico No. 155 del 16 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en el estado electrónico No. 155, hoy 16 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Pasa a Despacho la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial por el Banco BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO contra herederos indeterminados del fallecido OLMEDO GUACA TIMANA para resolver sobre su admisión

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Llama el apoderado judicial del BBVA a comparecer al proceso a herederos indeterminados de quien en vida se llamó OLMEDO GUACA TIMANA quien falleció el 27 de enero de 2021, para que cumplan estos la obligación contenida en los pagarés M02630005187601585004835575, M 0263000105187606675000108250 los cuales fueron integrados conforme a las respectivas cartas de instrucción constituyéndose en deudor del banco BBVA, títulos que se hicieron exigibles desde el 24 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha se encuentran en mora.

Demanda que fundamenta en el contenido del artículo 87 del C.G.P. , que nos señala que se puede demandar ejecutivamente solamente a herederos indeterminados del deudor fallecido cuando quiera que el proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres de los herederos y cónyuge se ignoren, advirtiendo además que en estos eventos se ordena emplazarlos y que se designara un administrador provisional de los bienes de la herencia.

Sin embargo, si bien la norma traída a colación para tener como sujeto pasivo a los herederos indeterminados, como se invoca en la demanda, este Despacho inadmitirá la misma, por cuanto en los eventos de indeterminación de los herederos, la demanda se dirigirá contra: (i) el curador de la herencia yacente, (ii) el albacea con tenencia y administración de bienes, y contra el cónyuge – si son deudas sociales. En este sentido : "*(...) sólo los herederos que la aceptaron (La herencia) les corresponde administrarla, por lo que los procesos de ejecución siempre deben dirigirse en contra de personas determinadas.*" En cuanto que los herederos indeterminados no representan ni administran la herencia, pues en nuestro sistema jurídico la condición de heredero requiere, a más de la vocación,

la aceptación; en últimas, existe en este caso la viabilidad de demandar a los herederos indeterminados, cuando no haya proceso sucesorio en curso, a condición de que se informe al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, si a bien lo tiene, promueva el proceso de sucesión; toda vez que en el proceso ejecutivo, la orden de apremio sólo puede dirigirse a una persona con capacidad jurídica de cumplimiento, que únicamente tiene el administrador de bienes del causante.

No obstante lo anterior el demandante no relaciona en la demanda la prueba que acredite ante el juzgado sobre la existencia o no de un proceso de sucesión, ni tampoco la demanda cumple con el requisito previsto en los numerales 2 del artículo 84 y 85 del C.G.P., observándose igualmente que el apoderado demandante incurre en inconsistencia al señalar bajo la gravedad de juramento que no conoce heredero alguno de la citada señora " Mejia Echeverry" confundiendo así el nombre del causante.

Por las anteriores consideraciones este despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término de cinco días para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazar la demanda

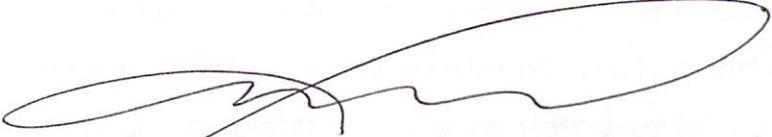
Por lo expuesto se RESUELVE

PRIMERO INADMITIR la demanda presentada por el banco BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO, por las razones expuestas.

SEGUNDO CONCEDER el término de cinco días a la parte demandante para subsanar las falencias anotadas so pena de rechazo

TERCERO RECONOCER para este trámite procesal como apoderado judicial del banco BBVA COLOMBIA SUCURSAL RIO MOLINO representada por ALCIRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ al Dr. ALFONSO CASTRILLON FOSSI

NOTIFIQUESE


ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

BOGOTÁ, SEPTIEMBRE DIEZ DEL AÑO 2021.
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 142

del día 22 de Octubre de 2021.

Secretaría
Quia Raquel Mantuy D.